

Igualmente por la Guardia Civil se dispondrá lo necesario para que se verifique la suficiente preparación de los Vigilantes Jurados de Seguridad en la conservación, mantenimiento y manejo de las armas que en el servicio puedan necesitar utilizar.

Art. quinto.—Si a juicio del Jefe de la comandancia que curse las solicitudes, se reúnen por el interesado los requisitos establecidos, se le expedirá, a la presentación de los documentos prevenidos, un resguardo que surtirá efectos de «licencia provisional de uso de armas para Vigilantes Jurados de Seguridad» hasta tanto le sea expedida la licencia definitiva.

La licencia será siempre personal y le será expedida, pudiendo conservarla, mientras esté en vigor su título-nombramiento. Al perder el Vigilante Jurado de Seguridad su condición de tal, y en consecuencia, el título-nombramiento que le hubiera sido concedido, por las causas previstas en el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, se considerará caducada la vigencia de la licencia de armas.

Art. sexto.—Las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil, dentro de sus respectivas competencias, así como los Gobernadores civiles en sus demarcaciones correspondientes, comprobarán el más exacto cumplimiento del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, y la presente Orden, sancionando o proponiendo la sanción que corresponda en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de julio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de orden público, Directores generales de Seguridad y Guardia Civil y Gobernadores civiles.

20758 *ORDEN de 29 de julio de 1978 sobre circulación, venta y tenencia de juguetes que puedan ser confundidos con armas de fuego.*

Excelentísimos señores:

La interpretación del artículo 3.º del Real Decreto 3059/1977, de 11 de noviembre, sobre medidas transitorias de carácter gubernativo en materia de tenencia de armas y seguridad en armerías, ha originado dudas en torno a cuál deba ser la extensión de la prohibición que contiene y, en sentido contrario, qué tipo de juguetes, de los que simulan armas, están permitidos.

Con el fin de resolver las consultas formuladas al respecto y concretar el criterio definitivo en esta materia, he dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—La circulación, venta y tenencia de juguetes que, por su tamaño, color y estructura, puedan ser confundidos con armas de fuego, será autorizada por la Dirección General de la Guardia Civil —Intervención Central de Armas— que tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) Tratándose de juguetes que no proyecten objeto alguno, la boca de fuego estará bloqueada por un tapón rojo, de «zamak» o calamina, fundido al cañón y con una longitud interior igual al menos, a la mitad del mismo, sobresaliendo un mínimo de tres milímetros al exterior. Tratándose de reproducciones de revólveres, no deberán tener recámaras en el tambor, que deberá ir protegido por una solapa, del mismo material que el juguete y fundido a la pieza, de forma que no sean visibles las perforaciones.

b) En el caso de juguetes que proyecten objetos, deberán llevar una abrazadera, de color rojo, de cinco milímetros de anchura y tres de altura, como mínimo, alrededor del cañón y fundida al mismo, de igual material que el resto de la pieza e inmediatamente detrás del punto de mira.

Art. segundo.—1. La fabricación de dichos juguetes para la exportación está permitida cualquiera que sea su tamaño, color y estructura, sin otras limitaciones que aquéllas que impongan las normas de comercio exterior.

2. Los importadores de juguetes que simulen armas solicitarán de la Dirección General de la Guardia Civil —Intervención Central de Armas— informe sobre si los modelos cuya adquisición pretendan para su venta en España están incluidos

o no en las previsiones del artículo tercero del Real Decreto 3059/1977, de 11 de noviembre, y en consecuencia, si puede o no permitirse su comercialización.

Art. tercero.—La publicidad de los juguetes a los que se refiere el artículo anterior se hará indicando las medidas adoptadas para evitar que puedan inducir a error sobre su autenticidad, circunstancia que, igualmente, se hará constar en los embalajes.

Art. cuarto.—Se concede un plazo, que terminará el día 1 de enero de 1979, para que los juguetes que simulen armas y que hubieren sido fabricados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 3059/1977, puedan ser comercializados.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y Guardia Civil y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

20759 *ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 943/1978, de 14 de abril.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 943/1978, de 14 de abril, viene a regularizar las situaciones de aquellas viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar que han sido ocupadas sin título suficiente para ello.

La puesta en funcionamiento del citado Real Decreto exige delimitar y coordinar las competencias concurrentes en esta materia, atribuibles tanto a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda como al Instituto Nacional de la Vivienda y a la extinguida Obra Sindical del Hogar, hoy Administración del Patrimonio Social Urbano, en orden a agilizar al máximo la regularización de aquellas situaciones que no se ajusten a derecho.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda y a la Administración del Patrimonio Social Urbano decretar la suspensión de los lanzamientos derivados de expedientes de desahucio, así como la resolución de los contratos de adjudicación de las viviendas promovidas directamente por dichos Organismos, en los casos establecidos en el Real Decreto 943/1978, de 14 de abril.

La formalización de las nuevas cesiones se llevará a cabo por el Instituto Nacional de la Vivienda o por la Administración del Patrimonio Social Urbano, de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 2.º La tramitación y resolución de los expedientes de expropiación forzosa incoados en virtud de la Ley 24/1977, de 1 de abril, corresponde, de forma delegada, a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 3.º Serán declarados beneficiarios de la expropiación el Instituto Nacional de la Vivienda o la Administración del Patrimonio Social Urbano, según quién de ellos haya sido el promotor de la vivienda expropiada.

Estos Organismos vendrán obligados, como requisito previo para el levantamiento del acta de ocupación de la vivienda, al abono del justo precio, cuando se siga el procedimiento normal, o a la consignación de la cantidad legalmente exigida, si se adopta el procedimiento de urgencia o concurre alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 51 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 4.º Una vez levantado el acta de ocupación de la vivienda expropiada, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo darán traslado de lo actuado al Organismo a cuyo patrimonio revierta la vivienda,

al objeto de que proceda, en su caso, a la formalización de las nuevas adjudicaciones, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 943/1978, de 14 de abril.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20760 *RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios en desarrollo del punto 10, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional del Real Decreto de regulación de la campaña algodone- ra 1978-1979.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1785/1978, de 23 de junio, («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), de regulación de la campaña algodone- ra 1978-1979, establece en su punto 10 un sistema de compensación de precios, a través de primas variables, para el algodón fibra de tipo americano, al objeto de compensar, a la industria desmotadora y a los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación, las posibles diferencias de precios existentes entre el precio teórico fijo del algodón fibra nacional y los precios teóricos variable de la fibra importada.

Establece, asimismo, que este sistema de compensaciones será instrumentado por el FORPPA.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del día 1 de junio de 1978, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en marcha del aludido mecanismo de compensación.

Primera.—Primas de compensación: La compensación, por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece, como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, en pesetas 195,64 por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación, determinado según la fórmula que figura en el punto 10 del citado Real Decreto, correspondiente a la fecha fijada por la Entidad desmotadora o cultivador acogido a la modalidad a) de contratación, en su solicitud al respecto, o en su caso, la que corresponda de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto de la norma segunda de esta Resolución.

Segunda.—Solicitudes de compensación: Las Entidades desmotadoras y los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación, dentro de la fase de comercialización de la campaña, que empieza el 1 de agosto de 1978 y termina el 30 de septiembre de 1979.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del libro III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 66 y 80 de la citada Ley procesal administrativa, y serán automáticamente rechazadas por el FORPPA las comunicaciones que no se ajusten estrictamente a dicha normativa.

La fecha señalada, a efectos de la fijación de la prima de compensación, no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de su solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso en que alguna petición no cumpliera esta condición le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que debe acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables aun no alcanzando dicha cantidad, las correspondientes a los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación que, en tal supuesto, deberán hacer una sola solicitud, así como el remanente final de cada peticionario.

Tercera.—Cálculo de las compensaciones: Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación en el Servicio de Cultivos Industriales, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente.

El referido Servicio calculará las compensaciones por kilogramo de fibra que correspondan a cada solicitud, en la forma prevista en la norma primera, y en base a las certificaciones oficiales que remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice «A» de Liverpool (Cotton Outlook), y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado, para la fecha solicitada, alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación para cada Entidad desmotadora o cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación.

Cuarta.—Comprobación de la producción real de la fibra: Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de la fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones mensualmente expedidas, para cada factoría desmotadora desde la iniciación de la campaña de desmotación, por el Jefe de Producción Vegetal de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, con carácter indelegable, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA, en cuanto lo conozcan, la factoría y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad desmotadora correspondiente.

Quinta.—Abono de las compensaciones: Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud y previa comprobación de la producción de la fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que procedan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO

Ilmo. Sr.:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 31 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de), en desarrollo del punto 10, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional, del Real Decreto 1785/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), de regulación de la campaña algodone- ra 1978-1979, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas, en su día, las primas que corresponden a la siguiente solicitud:

Solicitante: (Entidad o cultivador)
Cargo y nombre de la persona firmante